

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10101 00

De: María Uliana Vieira Pak

Vs: Edificio Open 10-55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10101 00

ACCIONANTE: MARIA ULIANA VIEIRA PAK

DEMANDADO: EDIFICIO OPEN 10-55.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., veintiséis (26) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIA ULIANA VIEIRA PAK**, obrando en calidad de Supervisora del contrato interadministrativo 128 de 2023 suscrito entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - FNA, en contra del **EDIFICIO OPEN 10-55**. En los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA ULIANA VIEIRA PAK**, obrando en calidad de Supervisora del contrato interadministrativo 128 de 2023 suscrito entre Central De Inversiones S.A. Cisa, Y El Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo - FNA, promovió acción de tutela en contra del **EDIFICIO OPEN 10-55**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir respuesta de al derecho de petición radicado.

De manera respetuosa solicitamos dar respuesta a la solicitud presentada respecto a la expedición de las cuentas de cobro y/o estados de deuda actualizados, por concepto del servicio de administración para los inmuebles citados propiedad del FNA.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el día 20 de diciembre de 2023 y 27 de febrero de 2024, radicó ante la encartada, y a través de correo electrónico la petición que arrimó como prueba a la tutela, y que obra de página 69 a 72 del archivo No. 02 del expediente de la tutela.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10101 00

De: María Uliana Vieira Pak

Vs: Edificio Open 10-55

1. **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, tiene por objeto realizar la administración inmobiliaria de los bienes inmuebles propiedad del Fondo Nacional del Ahorro puestos en calidad de leasing habitacional, de acuerdo con lo establecido en el contrato interadministrativo 128 de 2023.
2. **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA**, es propietario de los inmuebles relacionados a continuación, los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá DC en la Carrera 10 # 54A - 48 del **EDIFICIO OPEN 10-55**, tal como consta en los Certificados de la Ventanilla Única de Registro (Vur), que se adjuntan.

Matrícula Inmobiliaria	Nombre del Locatario	Inmueble
50C-2031131	DIANA LIZETH DIAZ HIDALGO	Apto. 311
50C-2031111	ANDRES PHELIPE RODRIGUEZ FLOREZ	Apto. 205
50C-2031154	JAVIER CAMILO BAYONA MALDONADO	Apto. 507
50C-2031174	LILLIANA ZABALA MENDOZA	Apto. 615
50C-2031159	ZULEMA DE LOS ANGELES CABANA JUVINAO	Apto. 512

3. Con el fin de realizar seguimiento y control en materia de gestión inmobiliaria y en aras de garantizar el pago oportuno de las obligaciones por parte del FNA, el 20 de diciembre de 2023, se radicó derecho de petición con solicitud de información respecto a las cuentas de cobro y/o estados de deuda actualizados para cada uno de los inmuebles citados propiedad del FNA, al correo electrónico open1055ph@gmail.com del EDIFICIO OPEN 10-55.
4. El 27 de febrero de 2024, se envió derecho de petición al correo electrónico open1055ph@gmail.com del EDIFICIO OPEN 10-55, reiterando solicitud de información respecto a las cuentas de cobro y/o estados de deuda actualizados para cada uno de los inmuebles propiedad del FNA, tal como consta en los documentos que se adjuntan, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la administración.
5. Los derechos de petición anteriormente mencionados fueron enviados al correo electrónico open1055ph@gmail.com el cual fue obtenido de la base de datos suministrada por el Fondo Nacional del Ahorro FNA a Central de Inversiones S.A CISA, para la administración de los inmuebles dados en calidad de Leasing Habitacional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada, al proceso, se recibió la siguiente contestación a la tutela y que se estudian en seguida:

EDIFICIO OPEN 10-55 (Archivos 06)

Sandra Jeannette Suarez Benavides, actuando en calidad de representante legal del Edificio Open 10-55, procede con la contestación, con respecto de la expedición de las cuentas de cobro y/o estados de deuda actualizados por concepto del servicio de administración para los inmuebles citados propiedad del FNA.

PRUEBAS

1. Respuesta del derecho de petición entregado a la solicitante los 05 estados de cuenta requeridos. Apartamentos: 311, 205, 507,615 y 512.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la accionada está conculcando el derecho de petición de la

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10101 00

De: María Uliana Vieira Pak

Vs: Edificio Open 10-55

señora Maria Uliana Vieira Pak, por no responder a la comunicación elevada en sede de petición el 20 de diciembre de 2023 y 27 de febrero de 2024.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se

rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios.

DEL CASO CONCRETO

Con base en lo anterior y de cara a las manifestaciones de la actora, la accionada a la fecha de radicación de la tutela, no ha dado respuesta a la petición que radicó a través de correo el día 20 de diciembre de 2023 y 27 de febrero de 2024, hecho que se colige con las documentales aportadas a la tutela (páginas 69 a 72, archivo N. 02), y además porque la Representante Legal de la accionada, en su contestación, no lo negó, de hecho, se desprende de la respuesta de aquella, que dio respuesta a la petición de la gestora, pero remitiéndola a esta sede judicial.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10101 00

De: María Uliana Vieira Pak

Vs: Edificio Open 10-55

Entonces, para desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, después de revisar la respuesta emitida por Representante Legal, del Edificio Open 10-55 encuentra éste Despacho dos situaciones particulares, la primera atinente a que la pasiva emitió pronunciamiento claro, preciso y concreto a los pedimentos hechos con el derecho de petición.

Banco AV Villas

ESTADO DE CUENTA
RENTAVILLAS

PERÍODO: 2024/03/01 A 2024/03/31
PÁGINA: 1
CUENTA/DEPÓSITO No. 031-13918-1

Buscar en la web o escribir una URL

TOTALES DEL PERÍODO

MOVIMIENTO RESUMEN		SALDO PROMEDIO Y CUPO SOBREPAGO	
Saldo inicial:	573,372,725.50	Saldo promedio período:	592,702,251.00
+ Movimiento crédito:	326,457,289.15	Cupo de sobrepago:	\$0.00
- Movimiento débito:	32,342,620.00		
Saldo final período:	877,487,394.65		

MOVIMIENTO DIARIO

FECHA	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR	SALDO DIARIO
2024/03/01	DES TRANSF INTERNET 00000117200 BANCO CAJA SOCIAL	\$960,000.00	\$72,411,725.50
2024/03/01	CRED VENTAS PISE CICLO 04	\$230,000.00	\$72,641,725.50
2024/03/01	COMISION SERVICIO ACH 20240301	\$3,000.00	\$70,638,725.50
2024/03/01	NOTA DEBITO I.M.A.	\$470.00	\$70,638,255.50
2024/03/03	CREDITO RECAUDOS RED ATH REF 00000000912	\$222,700.00	\$72,861,455.50
2024/03/04	CRED VENTAS PISE CICLO 01	\$1,848,000.00	\$74,709,455.50
2024/03/04	CRED VENTAS PISE CICLO 04	\$492,000.00	\$74,909,455.50

EDIFICIO OPEN 10 - 55 P.H.

EXTRACTO

Desde: 10/01/2023

Hasta: 04/30/2024

04/17/2024 03:26:59 PM

Código: 311 Nombre: DIAZ HIDALGO DIANA LIZETH/

Documento	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
-----------	---------	---------	--------	--------	-------

EDIFICIO OPEN 10 - 55 P.H.

EXTRACTO

Desde: 01/01/2024

Hasta: 04/30/2024

04/17/2024 03:27:20 PM

Código: 205 Nombre: RODRIGUEZ FLOREZ ANDRÉS PHELIPE/

Documento	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
-----------	---------	---------	--------	--------	-------

EDIFICIO OPEN 10 - 55 P.H.

EXTRACTO

Desde: 01/01/2024

Hasta: 04/30/2024

04/17/2024 03:36:12 PM

Código: 507 Nombre: BAYONA MALDONADO JAVIER CAMILO/

Documento	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
-----------	---------	---------	--------	--------	-------

EDIFICIO OPEN 10 - 55 P.H.

EXTRACTO

Desde: 01/01/2024

Hasta: 04/30/2024

04/17/2024 03:36:32 PM

Código: 615 Nombre: ZABALA MENDOZA LILIANA/

Documento	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
-----------	---------	---------	--------	--------	-------

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10101 00

De: María Uliana Vieira Pak

Vs: Edificio Open 10-55

EDIFICIO OPEN 10 - 55 P.H.

EXTRACTO

Desde: 01/01/2024

Hasta: 04/30/2024

04/17/2024 03:36:51 PM

Código: 512 Nombre: ZULEMA CABANA JUVIANO/

Documento	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
-----------	---------	---------	--------	--------	-------

y la segunda situación relativa a que no logró acreditarse en el expediente que accionada haya puesto en conocimiento a la peticionaria, el alcance dado a su solicitud.

No es de más recordar que la repuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición según lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, situación que acontece en el caso bajo estudio.

Circunstancia que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de petición e información, pues de que sirve emitirse una respuesta sino se pone en conocimiento de la parte interesada, así lo ha delineado la Jurisprudencia Constitucional cuando señala los supuestos mínimos de éste derecho, entre otras sentencias la T-377 de 2000, reiterada mediante sentencia T-161 de 20111, señaló:

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”
(negritas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta operadora judicial tutelaré el derecho fundamental de petición a favor de la señora **MARIA ULIANA VIEIRA PAK**, obrando en calidad de Supervisora del contrato interadministrativo 128 de 2023 suscrito entre Central De Inversiones S.A. Cisa, Y El Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo - FNA, ordenando a la accionada **EDIFICIO OPEN 10-55**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responder cada uno de los puntos solicitados en la petición elevada por la actora el pasado veintisiete (27) de noviembre de 2023.

No debe perderse de vista, que la accionada deberá tener en cuenta al momento de responder dicha solicitud, que la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada a la petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional².

DECISIÓN

¹ Ver entre otras sentencias la T-481 de 1992, T-159 de 1993, T-056 de 1994

² Sentencia T- 734 de 2004.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10101 00

De: María Uliana Vieira Pak

Vs: Edificio Open 10-55

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MARIA ULIANA VIEIRA PAK**, respecto de la petición de fecha 20 de diciembre de 2023 y 27 de febrero de 2024. en contra del **EDIFICIO OPEN 10-55** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **EDIFICIO OPEN 10-55**— que, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL**, o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por los **JENNIFER SAMANTHA MENDIVELSO**. El 27 de noviembre de 2023. Así mismo para que la notifique de la respuesta en legal forma.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01696217f5bb573e0a846a34ffcdb77830191077550517ce1b4e68ed3161c6c**

Documento generado en 26/04/2024 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>